

## **RECOMENDACIÓN No. 01/2014**

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL, NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA E INCOMUNICACIÓN EN AGRAVIO DE V1, EN LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE RIOVERDE.

San Luis Potosí, S.L.P., marzo 19 de 2014.

**ING. ALEJANDRO GARCÍA MARTÍNEZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIOVERDE,  
SAN LUIS POTOSÍ

1

Distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 3VQU-0152/2013 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado



anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

El 13 de agosto de 2013, V1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, relacionados con su estancia en los separos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, San Luis Potosí.

El agraviado manifestó que el 8 de agosto de 2013, fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Estado por una falta administrativa, por ese motivo a las 03:07 horas de ese día fue puesto a disposición del Juez Calificador. Después, cuando lo ingresaron a las celdas, agentes de la policía municipal comenzaron a maltratarlo y, para evitar caerse V1, se sujetó de la puerta de la celda, momento en el cual AR1 agente municipal responsable de barandilla, cerró la puerta ocasionándole una lesión en el dedo meñique de su mano derecha, que le provocó amputación total de falange.

Sobre estos hechos se recabó testimonio de T1, quien señaló que se encontraba en la celda en la cual ingresaron a V1, y pudo observar cuando se le produjo la lesión a la víctima, por lo que solicitó a personal de barandilla se le brindara atención médica, misma que le fue negada.

Además de lo anterior, el quejoso precisó que durante el tiempo de su detención no se le permitió realizar llamada con su abogado ni con sus familiares; y que ese día cuando obtuvo su libertad, a las 09:12 horas.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 3VQU-0152/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades involucradas, y en vía de

colaboración al Director del Hospital General de Rioverde, se entrevistó a la víctima y testigo así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

1. Queja que presentó V1, de 13 de agosto de 2013, en la que manifestó que el 8 de agosto de 2013, fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Estado quienes lo pusieron a disposición del Juez Calificador del municipio de Rioverde, y al momento de que era ingresado a una de las celdas recibió una lesión que le provocó la amputación de la falange de un dedo de la mano derecha, además de mantenerlo incomunicado.

3

2. Oficio 417/2013, de 26 de agosto de 2013, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Rioverde, relativo a la puesta a disposición de V1, en el que informó que AR1 agente de policía municipal, fue quien se encontraba en el área de barandilla, y que le correspondió la guardia de los días 7 y 8 de agosto de 2013, al que anexó:

2.1 Puesta a disposición de 8 de agosto de 2013, signada por agentes de Seguridad Pública del Estado, en la que se hace constar que a las 02:18 horas detuvieron a V1, por escandalizar en la vía pública.

2.2 Recibo de la presentación de V1, de 8 de agosto de 2013, por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, sin firma de recibido.

2.3 Tarjeta de novedades de 8 de agosto de 2013, signada por AR1, oficial de barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, por el cual informó sobre el ingreso de V1.



**2.4** Cédula de ingreso realizada a las 03:07 horas de 8 de agosto de 2013, en la que se hace constar que V1 fue presentado por escandalizar en la vía pública, negándose a firmar.

**2.5** Acta de audiencia de infractor de 8 de agosto de 2013, signada por AR2, Juez Calificador en turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, en la que asentó que V1 se negó a firmar.

**2.6** Diagnóstico realizado a las 03:07 horas del 8 de agosto de 2013, por personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, en el que se certificó que V1 se encontraba en estado de ebriedad.

4

**2.7** Tarjeta informativa de 22 de agosto de 2013, signada por AR4, Responsable del sistema de circuito cerrado, en la que informó que no era posible generar una copia de las videograbaciones del 7 de agosto de 2013, debido a que el sistema de grabación solamente permite guardar 16 días naturales, y posteriormente se borran.

**3.** Oficio RV-365/2013, de 26 de agosto de 2013, signado por el Jefe de Policía de Reacción Zona Media de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, por el que rindió informe sobre los hechos, y al que anexó lo siguiente:

**3.1** Parte informativo RV-0568/2013, de 8 de agosto de 2013, suscrito por agentes de Seguridad Pública del Estado, quienes señalan que a las 02:18 horas de ese día, al transitar por la colonia La Esperanza 1 en el municipio de Rioverde, V1 se encontraba escandalizando en la vía pública, motivo por el cual fue detenido por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

**3.2** Formato de remisión de 8 de agosto de 2013, que emitió la oficina de Seguridad Pública del Estado en la Región Media, relativo a la puesta a disposición de V1, así como una bicicleta color gris, montaña, tipo rodada 26,

recibido a las 03:07 horas de esa fecha por AR1, oficial de barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde.

4. Hoja de referencia 061994, de 28 de agosto de 2013, expedida por Servicios de Salud de San Luis Potosí de la Jurisdicción Sanitaria No. IV de Rioverde, en la que se hace constar que V1 acudió al Centro de Salud "Puente del Carmen" por datos de infección de tejidos blandos en dedo meñique.

5. Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2013, en la que se hace constar comparecencia de V1, quien manifestó que el acta de audiencia de infractor nunca le fue leída; y que no se le brindó atención médica por la lesión que le fue provocada en el dedo meñique de la mano derecha, ni fue llevado ante un médico para su certificación.

6. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2013, en la que consta la entrevista de personal de este Organismo Estatal con T1, quien señaló que al momento en que un policía municipal empujó a V1 hacia el interior de la celda, la víctima se sujetó de la reja, momento en el cual otro policía cerró la puerta y le provocó la lesión en el dedo meñique de la mano derecha, por lo que al comenzar a sangrar, solicitó atención médica para V1, la cual fue negada.

7. Oficio DGSPM/J.C./1284/2013, de 30 de agosto de 2013, por el cual la Juez Calificadora adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, informó que el día de los hechos AR2, Juez Calificador fue quien recibió y atendió el caso de V1.

8. Oficio DGSPM/J.C/1299/2013, de 20 de septiembre de 2013, a través del cual AR2, Juez Calificador adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, señaló que al ser presentado V1 se negó a firmar el acta de audiencia, y que fue certificado por el médico de guardia, informe al que anexó formato del control de detenidos en el que se advierte que de las características

del asegurado específicamente de las condiciones físicas de V1, se encontraba en estado de ebriedad y sin ningún tipo de lesión.

**9.** Acta circunstanciada de 26 de septiembre de 2013, en la cual personal de esta Comisión certificó el contenido de cuatro impresiones fotográficas que se tomaron a V1, en la cual se observa lesión en el dedo meñique, referida a una amputación en la segunda falange.

**10.** Oficio 03676 de 26 de septiembre de 2013, por el cual el Director del Hospital General de Rioverde, rindió un informe con relación a la atención médica que se otorgó a V1, y al que agregó lo siguiente:

**10.1** Nota Médica de Urgencias de 8 de agosto de 2013, en la que se hace constar que V1 fue atendido por el servicio de urgencias al presentar lesión contundente en dedo meñique, misma que produjo amputación total de falange, ameritando puntos de sutura para afrontar muñón.

**10.2** Nota médica de urgencias de 28 de agosto de 2013, por la cual se asentó que V1 acudió al Centro de Salud por presentar muñón necrosado e inflamado por traumatismo de la mano derecha, a su revisión se encontró dolor en amputación del dedo de la falange proximal, edema del muñón con presencia de natas de fibrina, no drenaje de material purulento.

**10.3** Nota médica en la cual se refiere que el 29 de agosto de 2013, acude para la toma de rayos X, en el que no se encuentra mayor afección, por lo que egresa con mismas indicaciones.

**11.** Oficio VG/960/2013, de 26 de noviembre de 2013, signado por el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que instruye al Agente del Ministerio Público de la Mesa III, Especializada en la investigación de



Delitos Cometidos por Servidores Públicos, el inicio de la Averiguación Previa Penal 1 con motivo de los hechos denunciados por V1.

**12.** Oficio DJ/614/2013 de 4 de diciembre de 2013, por el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Rioverde, con relación a la queja de V1, adjuntó los siguientes documentos:

**12.1** Certificación de 2 de diciembre de 2013, de la bitácora del libro de registro de personas en la que se asentó que V1 ingresó a las 03:07 de 8 de agosto de 2013.

**12.2** Constancia con fotografía de los agentes de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, oficiales que se encontraban de guardia en la barandilla los días 7 y 8 de agosto de 2013.

7

**13.** Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2014, en la que se hace constar que personal de este Organismo realizó la consulta y revisión de la Averiguación Previa 1, en la que se obtuvo lo siguiente:

**13.1** Declaración ministerial de V1 de 31 de enero de 2014, en la que señaló a AR1 agente de policía municipal de Rioverde como el responsable de la lesión que le provocó la amputación de falange del dedo meñique de la mano derecha.

**13.2** Comparecencia de T1, de 31 de enero de 2014, en la cual rinde testimonio sobre los hechos en que resultara lesionado V1.

**13.3** Certificado médico legal de 31 de enero de 2014, en el que se asentó que V1 refirió que sufrió amputación traumática en quinto dedo a nivel tercio proximal, presentando nota médica de Servicios de Salud Jurisdicción Sanitaria IV en Rioverde.

14. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2014 a través de la cual se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con V1, quien realizó la ratificación de su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa Penal 1, con respecto a la responsabilidad atribuida a AR1, agente de Seguridad Pública Municipal de Rioverde.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de agosto de 2013 a las 02:18 horas V1 fue detenido en la colonia Esperanza 1, municipio de Rioverde, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, bajo el señalamiento de escandalizar en la vía pública, motivo por el cual fue puesto a disposición de Seguridad Pública Municipal.

8

La persona agraviada expuso que una vez que ingresó a las celdas de la policía municipal de Rioverde, a las 03:07 horas del 8 de agosto de 2013, AR1 agente de policía responsable del área de barandilla, no ordenó que fuera certificado y al momento de introducirlo a una celda preventiva AR1, cerró la puerta de la celda, de donde estaba sujetado, circunstancia que le provocó una lesión en el dedo meñique de la mano derecha.

De acuerdo con los datos de registro de la Policía Municipal de Rioverde, la víctima egresó a las 09:12 horas de 8 de agosto de 2013, sin que existieran datos que durante las seis horas que permaneció en las celdas preventivas se le brindara atención médica, ni se le permitiera tener comunicación con su defensor o con alguno de sus familiares.

Que debido a que no se le brindó atención médica oportuna, el 8 de agosto de 2013, V1 fue atendido de urgencia en el Hospital General de Rioverde, en relación con la lesión le produjo amputación del dedo de la mano derecha.



Con motivo de lo anterior, este Organismo Estatal dio vista del expediente de queja al Procurador General de Justicia del Estado, quien instruyó radicar la Averiguación Previa 1, para indagar los hechos en que resultó lesionado V1, en las celdas de la policía municipal de Rioverde.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionado con la afectación a la integridad personal de V1, negativa de atención médica e incomunicación, ni en lo relacionado con el pago de la reparación del daño.

#### **IV. OBSERVACIONES**

9

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de conductas antisociales por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.



Resulta pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-0152/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica por actos atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, consistente en ejercicio indebido de la función pública por la afectación a la integridad personal de V1, negativa de atención médica e incomunicación, en atención a las siguientes consideraciones:

10

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 8 de agosto de 2013, a las 02:18 horas V1 fue detenido por agentes de Seguridad Pública del Estado adscritos a la Región Media con sede en Rioverde, por el hecho de escandalizar en la vía pública. Por tal motivo, fue remitido a la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio.

En el informe que rindió ante esta Comisión Estatal, el Jefe de Policía de Reacción Zona Media de Seguridad Pública del Estado, señaló que elementos de policía a su cargo procedieron a la detención del agraviado, por una infracción administrativa; que lo pusieron a disposición de la autoridad municipal; que no fue certificado sobre el estado físico, en atención a que existe convenio de



coordinación para que en este tipo de casos, la valoración médica la realice la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rioverde.

El quejoso precisó que previamente a la detención había ingerido bebidas embriagantes; sin embargo, al momento que lo ingresaban a una celda de la barandilla municipal fue maltratado recibiendo empujones, por lo que para no caerse se sujetó de la puerta de la celda, momento en el cual AR1, policía municipal, cerró fuertemente la celda, lo cual le provocó una lesión en el dedo meñique. Se refuerza lo anterior con la declaración de T1, quien señaló que observó cuando el agente policial cerró la puerta de la celda quedando prensado el dedo meñique de V1, por lo que al comenzar a sangrar solicitó a los policías que se encontraban de guardia que le brindaran atención médica al agraviado, la cual en ningún momento fue proporcionada.

11

En su informe, el Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, informó que el día de los hechos AR1, se encontraba como responsable de barandilla, quien en tarjeta de novedades asentó que en su turno recibió a seis personas detenidas, entre las cuales se encontraba V1, quien quedó a disposición del Juez Calificador por la falta administrativa de escandalizar en la vía pública; aunado a que en el certificado expedido por el médico de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, lo diagnóstico con intoxicación etílica.

La evidencia permite acreditar que a consecuencia de la fractura del dedo meñique de V1, la parte superior de su dedo se desprendió completamente cuando se encontraba en el interior de la celda, conforme lo señaló el quejoso y T1, así como la constancia de la atención médica que recibió en el área de urgencias del Hospital General de Rioverde, asentándose en nota medica de urgencias que el 8 de agosto de 2013, V1 acudió por lesión contundente en dedo meñique, que le produjo amputación total de falange, ameritando curación y sutura para afrontar muñón.

De igual manera, en el certificado de lesiones inicial emitido por la médico legista adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que consta en el expediente de Averiguación Previa 1, se asentó que V1, sufrió amputación traumática en quinto dedo a nivel tercio proximal, debido a la pérdida de falange medio distal de quinto dedo.

En este sentido, los elementos que al respecto se recabaron permiten advertir que AR1, cerró la puerta de la celda de V1, con tal fuerza que le causó una lesión a la víctima, que por ese motivo requería de atención médica de urgencia, la cual le fue negada, como lo confirmó T1, quien a su vez también requirió el auxilio del personal de barandilla, sin que exista evidencia por parte de la autoridad responsable que entre las 03:07 y 09:00 horas de 8 de agosto de 2013, se le hubiera otorgado la atención médica que requería V1.

12

En cuanto a AR2 Juez Calificador en turno, en su informe señaló que después de la certificación de V1, fue ingresado a una celda; sin embargo, de la información que se proporcionó no se encontró registró de que existiera alguna novedad durante su turno con respecto de los hechos denunciados, lo que pudiera derivar en una omisión en razón de que su función no solamente consiste en recibir a los detenidos, sino le corresponde velar por la seguridad e integridad personal durante su estancia.

En el caso, se advirtió que AR2, Juez Calificador, contaba además con los medios tecnológicos para supervisar las instalaciones de las celdas, esto a través de las cámaras del sistema de circuito cerrado ubicado en las celdas 1, 2, 3, 4, primera y segunda celda doble, en pasillo de celdas y acceso principal; aunado a que de la revisión de la información se constató que durante su turno sólo se recibieron seis personas detenidas, tal y como lo informó AR1, responsable de barandilla.



De esta manera, no existe constancia que permita acreditar que AR2 Juez Calificador, cumplió con su obligación de salvaguardar la integridad personal de V1, de proporcionar asistencia médica y vigilar que las instalaciones de la barandilla se encontraran funcionando debidamente conforme lo establece los numerales III, IV y VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rioverde.

En este contexto, es de llamar la atención que AR4, servidor público encargado del sistema de circuito cerrado de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, en su informe de 22 de agosto de 2013, señaló que recibió una solicitud de la copia del video de la cámara de circuito cerrado de televisión con respecto a la estancia de V1 en las celdas municipales, misma que no fue posible obsequiar debido a que el sistema de videograbación sólo permite grabar 16 días naturales y que después de transcurridos automáticamente se empieza a subscribir el nuevo video.

13

Con base a la información que antecede, no pasa desapercibido que si la detención de V1 se llevó a cabo el 8 de agosto de 2013, la videograbación se mantuvo en archivo hasta el 23 de agosto de 2013, por lo que AR4 estaba en tiempo de haber proporcionado el video solicitado, advirtiéndose además que la solicitud realizada por personal de este Organismo, fue recibida con sello de la Secretaria General del Ayuntamiento de Rioverde de 19 de agosto de 2013.

En tal sentido, de las constancias que anexó la autoridad responsable se acredita fehacientemente que el video no fue proporcionado no obstante que se encontraba en su poder, por tanto es de considerarse que este tipo de actos solo entorpece su obligación de salvaguardar y proteger los derechos humanos de las personas detenidas, máxime que este Organismo Autónomo hizo de su conocimiento los hechos denunciados por el aquí agraviado, cuando era posible obtener las copias de las videograbaciones.



No obstante que en términos de ley, ante la falta de información o de respuesta puntual, pudieron haberse declarado ciertos los hechos, este organismo autónomo orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos denunciados en la queja recibida.

La negativa para proporcionar la información necesaria para documentar las quejas sobre posibles violaciones a derechos humanos, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Estatal y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omitió lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del deber de todo servidor público de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan.

14

De igual forma, de las evidencias recabadas se desprende fehacientemente que después de que AR1 y AR2, hicieron entrega de su turno a las 08:00 horas del 8 de agosto de 2013, AR3 responsable de barandilla se percató de la condición en la que se encontró a V1, y ordenó su libertad. Al respecto, T1 señaló que en la mañana del 8 de agosto de 2013, cuando V1 se quejaba de dolor, se acercó AR3 responsable en turno de la barandilla, quien le señaló a V1 que quedaba en libertad, sin que le proporcionara atención médica.

En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, donde señaló que el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15

Por lo que con respecto al derecho humano a la integridad y seguridad corporal en agravio de la víctima, las autoridades responsables vulneraron los artículos 1, párrafo 1, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades señaladas como responsables, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En el caso, los agentes de policía dejaron de observar los numerales I y XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en términos generales señalan que toda persona debe ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les debe proteger contra todo tipo de tratos o penas crueles, castigos corporales, o cualquier método que tenga como finalidad disminuir su capacidad física o mental.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 154 y 156, mencionó que el principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Que la atención y tratamiento médico deben ser gratuitos. Que conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención adecuada cuando se requiera.

16

En cuanto a la negativa de atención médica a V1, las autoridades responsables se apartaron de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.

Tampoco se observaron los artículos 52.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de



los Reclusos; 22, , 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los que señalan el derecho a la salud de toda persona privada de su libertad, a recibir una atención médica cuando sea necesaria, y se disponga de personal calificado para atender las necesidades médicas.

Por lo que hace a la queja sobre la incomunicación del agraviado, de los elementos de convicción que de la investigación se recabaron, existen datos suficientes que permiten acreditar que en el caso existió incomunicación del agraviado ya que la autoridad no aportó información que permitiera sustentar, que sus familiares o su defensor tuvieron contacto con él para conocer de la situación y motivos de su detención.

17

En este aspecto, V1 señaló que durante el lapso de seis horas que estuvo a disposición de AR2, Juez Calificador no se le permitió realizar una llamada telefónica para avisar sobre su detención, por su parte la autoridad responsable no envió constancia que se permitiera al agraviado realizar una llamada telefónica ni de las circunstancias por las cuales tuvo dificultad para que V1 pudiera hacer efectiva esa prerrogativa.

En efecto, por parte de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde no aportó elementos de convicción que acrediten que a V1, se le permitió tener comunicación con sus familiares o abogado por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal, y que el defensor puede ser nombrado por el detenido desde el momento de la detención.



De igual manera, vulneraron los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse.

El citado tribunal Interamericano, en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 87, precisó que el aislamiento prolongado y la incomunicación a la que se ve sometida la víctima representan formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad y del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Que la incomunicación produce en la persona detenida sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad.

18

En otro aspecto, cabe mencionar que de acuerdo con el formato de remisión de 8 de agosto de 2013, emitido por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado Región Media se asentó que al momento del Ingreso de V1 a las celdas municipales, fue reguardada su bicicleta; sin embargo, no existe documento o constancia que acredite que el Juez Calificador en Turno, realizó la entrega del bien señalado por el quejoso.

También es de advertirse que en base a los documentos anexos en el informe sobre el registro de V1, en las instalaciones de las celdas municipales de Rioverde, el recibo de persona presentada carece de firma por parte del servidor público que recibió a V1, lo cual aunque exista tarjeta de novedades signada por AR1, responsable de barandilla no se exime la responsabilidad de asentarse nombre y firma en el documento denominado Recibo de Persona Presentada.

En el mismo contexto, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal que el Acta de Audiencia de Infractor carece de número de folio, además de que no señala la sanción impuesta a V1, es decir el termino del arresto y la hora en que



concluiría el mismo incumpléndose con ello lo estipulado en los artículos 63 fracción V y 64 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Rioverde.

Por lo anterior, es de considerarse que la autoridad responsable al no seguir los procedimientos de recibo de persona detenida, de resguardo de objetos, así como de señalar el término de la sanción en el acta de audiencia de infractor se apartó de los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe regir todo acto de autoridad.

En cuanto a la legalidad y seguridad jurídica AR1, AR2 y AR3, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

19

Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De igual manera, los elementos de seguridad pública, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad,



objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron AR1, AR2, AR3 y AR4 adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

20

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73, de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el Organismo Público de Protección de los Derechos



Humanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento, pudieran implicar.

En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y siempre que sea posible, se realice la plena restitución. Que las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, cuyo monto depende del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; y que la reparación no debe implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

21

En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas.

Al respecto, en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, repararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Municipal de Rioverde, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, que incluya la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la policía municipal y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se de vista Órgano Interno de Control de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

**TERCERA.** Gire instrucciones a los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que en lo futuro ordenen realizar valoraciones médicas de las personas que ingresan en calidad de detenidas, y que las actas de audiencia de infractor, cédula de ingreso y egreso de infractores, así como de entrega de pertenencias en su caso, se elaboren con todos los requisitos, informando a esta Comisión del cumplimiento de este aspecto.

**CUARTA.** Colabore ampliamente con la investigación que en su caso realice la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa a la integración de la Averiguación Previa 1, por las consideraciones que se asentaron en la presente Recomendación, proporcionando al efecto la información que le sea solicitada y que tenga a su alcance.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los Jueces Calificadores y personal de la Dirección Seguridad Pública Municipal, el tema de derechos humanos, en particular los



derechos que prevalecen durante la estancia de detenidos en las celdas municipales, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

23

Conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**